

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108** **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

### **NOTAS DEL AUTOR**

#### **I ¿Cual es la base de autoretención en el CREE?**

El artículo 37 de la Ley 1607 del 2013, le dio la facultad al ejecutivo para reglamentar la retención en la fuente sobre el CREE, y estableció:

*“...y determinará los porcentajes **tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y la tarifa del impuesto...**” (resaltado por fuera del texto original)*

El Decreto 1828 del 27 de agosto del 2013 es expedido con base en la facultad de la norma citada, el artículo 4º determino:

*“ARTICULO 4. BASES PARA CALCULAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD -CREE. **Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta serán aplicables igualmente para practicar la autorretención del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, prevista en este Decreto. ....**” (resaltado por fuera del texto original)*

Como la norma hace referencia a las bases establecidas en las normas vigentes, debemos consultar los Decretos que reglamentan los diferentes conceptos de retención en la fuente y establecer de acuerdo a su redacción cual es la base de retención.

De otra parte el artículo 868-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 del 2006, contiene los valores absolutos reexpresados en UVT y en la parte pertinente preciso entre otros, que no habría retención sobre los pagos o abonos en cuenta inferiores a:

- 4 UVT para servicios (Artículo 6º Decreto 2775 de 1983)
- 27 UVT para compras (Literal m, inciso 3º Decreto 1512 de 1985)

Este análisis legal consulta la facultad que el Legislador le concedió al ejecutivo para establecer cuantías de retención y de otra parte atiende el mandato del Decreto 1828 al remitirse a las normas vigentes para calcular la retención en la fuente del impuesto de renta.

La base imponible se define como: cantidad sobre la cual se calcula un impuesto<sup>1</sup>.

Luego, no se entiende ni se comparte, la posición adoptada de la DIAN en la doctrina 59385 del 19 de septiembre de 2013 al conceptuar que la autoretención debe ser sobre el 100% del pago o abono en cuenta, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 1828.

---

<sup>1</sup> Maria Moliner, Diccionario de uso del español

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108** **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **NORMATIVIDAD**

- 1. Decreto 2108 del 27 de septiembre de 2013 (Minhacienda)**  
Obligación de presentar declaración de renta y complementarios de los inversionistas de capital del exterior por la enajenación de más del diez por ciento de las acciones en circulación.
- 2. Decreto 2064 del 23 de septiembre de 2013 (Minexerior)**  
Requisitos para la procedencia de incentivos de carácter aduanero, tributario y financiero a colombianos residentes en el extranjero que deseen retornar al país.
- 3. Decreto 1988 del 11 de septiembre de 2013 (Minagricultura)**  
El presente decreto se aplica a todo agente económico que se dedique a la producción, formulación, importación, producción por contrato, distribución, comercialización o venta de fertilizantes, plaguicidas, medicamentos veterinarios y productos genéricos de uso pecuario nacionales o importados, utilizados para la producción agropecuaria en el territorio nacional; así como a cualquier establecimiento donde se almacenen, comercialicen, distribuyan y vendan al público estos productos.
- 4. Decreto 1962 del 11 de septiembre de 2013 (Mincomercio)**  
Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites.
- 5. Decreto 1943 del 09 de septiembre de 2013 (DAP)**  
Por el cual se adopta el "Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase V".
- 6. Decreto 1939 del 09 de septiembre de 2013 (Mincomercio)**  
Regular la atención de las controversias internacionales de inversión, en particular en lo referente a la coordinación, orientación y formulación de las recomendaciones de las acciones del Estado adecuadas a dicho fin.
- 7. Decreto 1870 del 30 de agosto de 2013 (Minhacienda)**  
Adopción del "Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina -Fase IV" creado por el artículo 151 de la Ley 1607 de 2012.
- 8. Decreto 1848 del 29 de agosto de 2013 (Minhacienda)**  
Retención en la fuente de los Fondos de Inversión Colectiva.
- 9. Resolución 1779 del 30 de septiembre de 2013 (Superfinanciera)**  
Certificar en un 19.85% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y en un 34.12% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.
- 10. Resolución 498 del 11 de septiembre de 2013 (Contaduría GN)**  
Por medio de la cual se modifica el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108** **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **JURISPRUDENCIA**

#### **CAMBIOS**

**1. Sentencia 18616 del 14 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Para la Sala, como acertadamente lo advirtió el Ministerio Público, la cita incorrecta del literal e) no desvirtúa que el demandante, en calidad de importador y responsable de las obligaciones aduaneras y cambiarias derivadas de la operación de importación, incurrió en infracción aduanera probada, y en infracción cambiaria no desvirtuada. Por lo tanto, esos argumentos que propuso el demandante tampoco demuestran que la DIAN haya incurrido en falsa motivación.

#### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**2. Sentencia 19004 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Igualmente, la Sala se ha pronunciado en relación con ciertos pagos laborales que pueden tener el carácter de deducibles, independientemente de que no sean salario ni factor prestacional, pues constituyen pagos que necesariamente inciden en la productividad de la empresa. En efecto, en sentencia de 13 de octubre de 2005, mediante la cual anuló el Concepto de la DIAN 57621 del 12 de septiembre de 2003, la Sala advirtió que no se podía negar, de manera general, la deducibilidad de los pagos efectuados a los trabajadores por mera liberalidad, pues podían existir pagos laborales esporádicos u ocasionales, que no perdían la connotación de necesarios, lo cual debía analizarse en cada caso concreto.

#### **IVA**

**3. Sentencia 19709 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Comoquiera que en el caso en estudio la base gravable de IVA debía determinarse con fundamento en el artículo 102-3 del Estatuto Tributario, esto es, sobre el componente AIU (administración, imprevistos y utilidad) a la tarifa general del 16%, no era procedente la modificación oficial de las declaraciones para tomar como base gravable el valor total de la operación, en los términos del artículo 447 del Estatuto Tributario.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**4. Sentencia 18080 del 23 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Está probado que el Banco Sudameris y la empresa Proactiva Doña Juana suscribieron un contrato de Leasing. Así mismo, que el objeto del contrato de Leasing fueron un compactador de basura y un tractor sobre orugas, bienes que el Banco Sudameris importó y entregó a empresa Proactiva Doña Juana. Que, en virtud de la relación contractual antedicha, previo a la importación, la empresa Proactiva Doña Juana solicitó al Ministerio del Medio Ambiente que le certificara que los mentados bienes estaban excluidos del impuesto sobre las ventas.

**5. Sentencia 19901 del 14 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de unificación de jurisprudencia presentada por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. COLTABACO S.A., a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**6. Sentencia 117-00 del 24 de junio de 2013 (TAC)**

El artículo 488 del Estatuto Tributario establece la posibilidad de descontar los impuestos pagados por la adquisición de bienes, servicios o importaciones que constituyan costo o gasto de la empresa y que se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas. Se trata de una posibilidad de descuento reglada y por lo tanto restrictiva en cuanto que no son admisibles como descuentos los impuestos sobre las ventas pagados por adquisiciones que no constituyan costo o gasto de la empresa y que no se destinen a operaciones gravadas con el IVA.

### **OTROS**

**7. Sentencia 218-00 del 11 de septiembre de 2013 (TAC)**

Los rubros pagados por concepto de impuestos y tasas no conforma la base gravable de la contribución especial a favor de la CREG por concepto de gastos de funcionamiento.

**8. Sentencia 18264 del 14 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Al valor del servicio por el consumo de energía eléctrica de las zonas comunes del Edificio Calle 100, CODENSA le aplicará la tarifa de la contribución que, conforme con el artículo 89-1 de la Ley 142 de 1994, no podía ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio. Ahora bien, como la tarifa con la que se tasó la contribución nunca se cuestionó, la Sala advierte que CODENSA deberá aplicar la misma tarifa que aplicó para el período que a continuación se precisa. En los hechos que se narraron en la demanda, la parte actora precisó que la tarifa que se le aplicó fue del 20%.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **9. Sentencia 19986 del 18 de julio de 2013 (Consejo de Estado)**

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama el municipio de Tauramena. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto. Por el contrario, el desistimiento de la demanda de ECOPETROL demuestra que actúa con lealtad para con la administración de justicia, pues, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, aceptó que es responsable de la contribución por transferencia del sector eléctrico y, por ende, pagó el dinero liquidado en los actos acusados y que se discutía en este proceso.

### **PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

#### **10. Sentencia 18635 del 05 de septiembre de 2013 (Consejo de Estado)**

Competencia de la DIAN para condicionar el cumplimiento del deber de presentar la declaración informativa individual de precios de transferencia.

#### **11. Sentencia 112-00 del 08 de agosto de 2013 (TAC)**

La Sala comparte la posición del ente fiscal en el sentido de no admitir la adición manifestada por el actor, la cual fue allegada con el recurso de reconsideración y que ahora esgrime que se trata de una prueba que debió ser valorada, cuando en realidad no se trata de elementos probatorios a los que se refiere el artículo 744 atrás transcrito que tengan la virtualidad de modificar o corregir rubros de la declaración de renta, puesto que en realidad los documentos comprobatorios no son documentos contables, derivados o soportes de la contabilidad y por lo tanto elementos probatorios dentro del proceso de fiscalización, sino que son los soportes de la declaración de precios de transferencia, contentivos de los análisis económicos realizados por el declarante a la luz de las disposiciones sobre la materia. Es decir los documentos comprobatorios contienen el hecho a partir del cual la administración procede a enunciar la presunción legal de precios de transferencia (parágrafo 2 del artículo 260-2 del ET) y por lo tanto no son modificables en el transcurso del proceso administrativo para la determinación del impuesto sobre la renta.

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **12. Sentencia 18415 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

La Sala insiste en que el hecho de que la citación para la notificación no se haya enviado a la dirección procesal y sí a la dirección registrada en el RUT no implica el desconocimiento de dicha citación, mas aún si no existió una causal de rechazo o de devolución por parte del correo. En todo caso, esta Sala ha dicho que cuando la parte interesada utiliza en tiempo los recursos, cualquier irregularidad que se haya cometido en la notificación queda saneada.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **13. Sentencia 008-01 del 12 de septiembre de 2013 (TAC)**

De la línea jurisprudencial expuesta, resulta claro que no procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos liquidatorios o de ejecución de sentencias, salvo que contengan una decisión nueva que no corresponda a lo ordenado en la providencia judicial. En ese orden, si la demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación efectuada por la DIAN, su deber era iniciar la acción ejecutiva con base en el título de recaudo (providencia judicial), pero no presentar demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual no resulta idónea para estudiar las inconformidades respecto de la liquidación de los intereses legales.

#### **14. Sentencia 550-01 del 05 de septiembre de 2013 (TAC)**

Con arreglo a lo anterior, el artículo 670 del ET resulta palmario al señalar un único término para imponer la sanción por devolución improcedente de dos años contados a partir de la notificación de la liquidación oficial de revisión, sin condicionar su imposición a la firmeza y ejecutoriedad de la liquidación; por el contrario, la norma solamente exige la notificación del acto liquidatorio como presupuesto para la imposición de la sanción, sin ninguna exigencia adicional. Por consiguiente, la pretensión del demandante de ligar la oportunidad para la expedición del acto sancionatorio a la fecha de sentencia definitiva ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo del proceso de determinación, es improcedente.

#### **15. Sentencia 19034 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

En el presente caso, contra la decisión mediante la cual se negó la solicitud de devolución elevada por la contribuyente, era procedente el recurso de reconsideración, el cual es obligatorio para efectos de agotar la vía gubernativa. A pesar de que el recurso fue presentado, en el momento en que se presentó la demanda dicho recurso no había sido decidido. En consecuencia, no se había agotado la vía gubernativa. Y tampoco se configuró el silencio administrativo, como ya se dijo, caso en el cual se hubiera podido presentar válidamente la demanda, según lo dispone el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, según el cual el agotamiento de la vía gubernativa se puede dar mediante acto expreso o presunto.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **16. Sentencia 18567 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

En el presente caso, el mandamiento de pago se notificó por correo el 13 de octubre 2003, evento que interrumpió la prescripción de la acción de cobro de la Resolución No. 00635 del 19 de mayo de 1993, que, como se recordará, había quedado ejecutoriada una vez fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que negó la nulidad de dicha resolución, según se expuso en los numerales 1 al 3 del acápite de hechos probados. De esta manera, a partir del 14 de octubre de 2003, día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, empezó a correr nuevamente el término de 5 años para que la Administración adelantara las acciones de cobro de la Resolución No. 00635 del 19 de mayo de 1993, plazo que, como no fue suspendido o interrumpido, se cumplió el 14 de octubre de 2008.

#### **17. Sentencia 17980 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Como TERMOEMCALI no acudió ante las oficinas de la DIAN a notificarse de la resolución que resolvió el recurso, dentro del término que tenía para ello, la DIAN debía notificar el acto mediante edicto, como en efecto lo hizo, el día 9 de mayo de 2006, desfijado el 22 de mayo del mismo año, fecha esta última en que se entiende notificada la resolución. - Al estar probado que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se notificó extemporáneamente, es decir, por fuera del año siguiente a la interposición del recurso, es claro que el recurso se entiende resuelto a favor de la demandante y, por ende, que ha operado el silencio administrativo positivo alegado.

#### **18. Sentencia 222-00 del 22 de agosto de 2013 (TAC)**

De acuerdo con las normas que regulan la facilidad de pago enunciadas anteriormente, una vez se presenta cualquiera de las causales de incumplimiento señaladas en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas tienen la facultad de dejar sin efecto la facilidad de pago, facultad que debe ejercerse sin ningún condicionamiento.

#### **19. Sentencia 18393 del 14 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

En ese orden, la Sala confirmará la nulidad de los actos acusados, en la medida en que, en el caso particular, la decisión de la DIAN de compensar la suma de \$319.903.000 violó la prohibición legal del numeral 2º del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el principio de igualdad de los demás acreedores que concurrieron al proceso liquidatorio de la empresa demandante, fundamento de dicha prohibición.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **20. Sentencia 19630 del 01 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

De otra parte, para acogerse a la facultad del artículo 720 [parágrafo] del Estatuto Tributario, y demandar directamente la liquidación oficial de revisión, es indispensable no haber interpuesto recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, como lo precisó la Sala al señalar que la facultad en mención "presupone la prescindencia del recurso de reconsideración", esto es, abstenerse de interponer el citado recurso, lo que excluye la presentación extemporánea de este medio de impugnación.

#### **21. Sentencia 19434 del 01 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Solo puede prescindirse del recurso de reconsideración y demandar directamente la liquidación de revisión cuando el contribuyente responde en debida forma requerimiento especial, caso en el cual el término de caducidad de la acción se cuenta a partir de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

#### **22. Sentencia 18548 del 18 de julio de 2013 (Consejo de Estado)**

Al respecto se reitera que "...las pretensiones de esta demanda se dirigen a cuestionar las actuaciones proferidas en un proceso de jurisdicción coactiva, circunstancia que, por sí sola, descarta la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto ese tipo de actuaciones, se repite, se originan en un trámite excepcional en el que la administración funge como juez de su propia causa y que, por ende, no pueden discutirse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como ya se dijo, sólo conoce de ese tipo de actuaciones cuando los tribunales o juzgados administrativos desatan los recursos de apelación, de queja o el grado jurisdiccional de consulta, en los términos previstos en los artículos 133 y 134C, antes mencionados.

#### **23. Sentencia 19673 del 12 de julio de 2013 (Consejo de Estado)**

Así, las conclusiones tomadas por la administración con ocasión del registro (E.T. 779-1), están sometidas a los principios de contradicción por parte del contribuyente, quien dentro de las diferentes etapas administrativas, puede presentar diferentes medios probatorios y de esa forma desvirtuar las pruebas que con ocasión al registro la administración recolectó en su contra.

#### **24. Sentencia 18571 del 01 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Por tanto, si bien es cierto que el Departamento de Córdoba presentó las solicitudes de corrección del artículo 589 E.T. dentro del año siguiente a la presentación de las declaraciones objeto de corrección (31 de agosto de 2004), lo cierto es que, una vez acaecido el término de firmeza de dos años del artículo 714 E.T., estaba imposibilitado para presentar cualquier corrección en relación con las mismas declaraciones. De allí que las solicitudes de corrección cuestionadas sean extemporáneas, pues fueron presentadas cuando ya había operado la firmeza de las declaraciones en relación con los períodos discutidos.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108** **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **25. Sentencia 18231 del 03 de julio de 2013 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, debido a que los actos administrativos demandados no plasman una decisión administrativa de carácter definitiva, constituyen un acto de trámite sobre el cual no se puede ejercer control de legalidad. Por consiguiente, debe declararse probada de oficio la excepción de inepta demanda.

### **RETENCIÓN**

### **26. Sentencia 365-00 del 01 de agosto de 2013 (TAC)**

Con arraigo en la normativa reseñada y atendiendo la precitada línea jurisprudencial, resulta claro que deben armonizarse las disposiciones relativas a la causación del ingreso con las correspondientes a la retención en la fuente, pues quienes llevan contabilidad por el sistema de causación tienen derecho a deducir las retenciones del impuesto de renta y complementarios, siempre y cuando el ingreso que las genere se realice o cause en el mismo período fiscal.

### **TERRITORIAL**

### **27. Sentencia 78-00 del 11 de septiembre de 2013 (TAC)**

Las normas señaladas en precedencia, esto es, la Ley 388 de 1997, el Acuerdo 118 de 2003 y el Decreto 084 de 2004, determinan que el efecto plusvalía es exigible al momento de la expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Debe determinarse si, para efecto de la exigibilidad del efecto plusvalía, cuando las normas hacen referencia a la expedición de las licencias de urbanismo o construcción, dicho concepto comprende las modificaciones que respecto de dichas licencias expida la autoridad competente. Sin embargo, la modificación de la licencia de urbanismo o construcción, que hacen parte integral de la licencia inicial, si pueden constituir exigibilidad del impuesto, siempre y cuando se predique que a través de ella se configure el hecho generador del gravamen.

### **28. Sentencia 212-00 del 04 de septiembre de 2013 (TAC)**

Aplicación del principio de irretroactividad para el tributo denominado la participación en la plusvalía.

### **29. Sentencia 19444 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Debe precisarse que ello no significa que el alcalde no pueda ejercer su potestad reglamentaria, pero no podía atribuirse competencias exclusivas de los entes de elección popular (Congreso, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales), prevista en el artículo 338 C.P., como es la potestad impositiva para fijar, determinar y modificar los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público para el municipio de Arauca, máxime cuando la facultad que le fue conferida se limitaba a la forma en que se haría efectivo el pago del tributo.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**30. Sentencia 18712 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

Es de anotar que el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2821 de 1974 es aplicable a los municipios y departamentos, según lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en concordancia con el artículo 285 del Acuerdo 29 de 2005, conforme con el cual son aplicables al municipio las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento y discusión de los tributos, entre otros aspectos.

**31. Sentencia 18392 del 28 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

De manera que, como lo dijo el Consejo de Estado, se repite: "...si bien es cierto que las más de las veces ha de mediar el consentimiento del particular afectado en orden a proceder a revocar un acto por cuya virtud se ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreto, no es menos cierto que una de las dos hipótesis excepcionales en que es viable ello es justamente cuando se trata de actuaciones ilegales y fraudulentas que han precipitado una decisión de la administración sin apoyo en un justo título."

**32. Sentencia 20028 del 26 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

En este caso los demandantes cuestionan la contribución de valorización por beneficio general asignada a unos predios de su propiedad, para ello, entre otras cosas pretenden demostrar que el plan de obras que se realizará con esa contribución beneficia principalmente a la industria de Tocancipá y en menor medida a los predios mencionados.

**33. Sentencia 19539 del 14 de agosto de 2013 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con lo anterior, la inscripción catastral solamente podía surtir efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a la inscripción de la conservación, de conformidad con el artículo 19 de la Resolución 2555 de 1988 antes transcrito en esta providencia, situación que fue precisada en el propio acto que ordenó la inscripción pues, además de establecer la vigencia del avalúo del predio en la suma de \$5.271.750.000 para el 1° de enero de 2007, en el artículo 4° dispuso que: "Los avalúos inscritos con posterioridad al primero de enero tendrán vigencia fiscal para el año siguiente, ajustados con el índice que determine el Gobierno Nacional".

**34. Sentencia 328-00 del 14 de agosto de 2013 (TAC)**

Las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos le corresponden a los fideicomitentes o beneficiarios que lo constituyeron, y con cargo a los recursos del mismo.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **35. Sentencia 172-01 del 09 de agosto de 2013 (TAC)**

Es pertinente destacar que para efectos de la asignación de la contribución de valorización, los considerandos del Acuerdo 03 de 2010 previeron la necesidad de adecuar el término previsto en el Acuerdo 14 de 2009. Igualmente, el Acuerdo 04 de 2010 estimó necesario ajustar el término que se había asignado en el Acuerdo 03 de 2010, pues consideró que «[...] con el fin de garantizar la transparencia y exactitud de la información soporte para la asignación de la contribución, se hace necesario adecuar los términos establecidos en el Artículo 1 el Acuerdo 03 de 2010». Por consiguiente, no es procedente la interpretación de la actora en el sentido de que el acto de asignación se expidió de manera extemporánea; al respecto, resulta palmario que dichos acuerdos fueron expedidos con el fin de que el Gerente Financiero de la Alcaldía asignara las correspondientes contribuciones de valorización.

#### **36. Sentencia 202-00 del 01 de agosto de 2013 (TAC)**

Es claro que los entes territoriales no tienen la potestad legal para imponer cobros por concepto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos y por el uso del suelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas. En el sub examine, el Acuerdo No. 5 de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Viotá, por medio del cual se adoptó el Estatuto Tributario de dicho municipio, previó el cobro por la ocupación de las vías, plazas y lugares públicos y por el uso del suelo en las vías públicas, así como por excavaciones en las mismas, en los artículos 282, 283, 284, 285, 286 y 336, 337, 338, 339, 340, materia que como se observó, no se le ha dado regular tratamiento, de modo que su imposición se torna ilegal, teniendo en cuenta que no tienen soporte en la Ley.

#### **37. Sentencia 20031 del 25 de julio de 2013 (Consejo de Estado)**

No obstante, debe tenerse en cuenta que en este proceso se cuestiona la legalidad del Acuerdo 021 de 2008 (Leticia), que es un acto normativo, cuya pretensión es que se estudie simplemente la legalidad. Luego, no es posible que, ante la falta de pago de los gastos procesales, el juez decreta el desistimiento tácito de la demanda, pues, en este tipo de acciones, como se dijo, está comprometido el interés general y, por ende, es obligación del juez impulsar el proceso. Es decir, así no se sufraguen los gastos ordinarios del proceso, el juez debe ordenar las notificaciones que correspondan para permitir que el proceso siga su curso.

#### **38. Sentencia 18570 del 25 de julio de 2013 (Consejo de Estado)**

Por lo expuesto, no les asiste la razón a los demandantes cuando señalan que el Acuerdo 005 de 2007 es nulo por la falta de competencia del Concejo Municipal de Jamundí, pues es claro que contaban con la autorización legal expresa de las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 para adoptar el impuesto de alumbrado público.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **39. Sentencia 18999 del 11 de julio de 2013 (Consejo de Estado)**

Por último, la Sala reitera que no hay en las normas demandadas un trato discriminatorio respecto de los licores extranjeros que ingresen al territorio nacional para su comercialización y venta. Por ende, no se demostró que se hubiera desconocido el principio del trato nacional a que aluden los acuerdos de comercio aprobados por la Ley 170 de 1994.

#### **40. Sentencia 18737 del 11 de julio de 2013 (Consejo de Estado)**

En ese orden de ideas, la Sala considera que el método y sistema fijados por los Acuerdos Municipales 122 de 1998 y 012 de 2005 (Pereira), para definir la participación en los beneficios generados con la realización del “Plan de Obras 2005 – 2007” y la forma de hacer su reparto entre los predios afectados por el mismo, fueron determinados en debida forma por parte de la autoridad administrativa encargada de su aplicación, conforme con las facultades que legalmente le fueron otorgadas.

#### **41. Sentencia 179-01 del 11 de julio de 2013 (TAC)**

De las normas transcritas aflora diáfana la conclusión de que es completamente legal imponer el impuesto de industria y comercio dentro la fase distribución de los productos gravados con el impuesto consumo, base dentro de la que se incluye el impuesto pagado pues hace parte del precio, es decir, del monto total de los ingresos, como también que no se puede omitir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio el valor de los impuestos económicamente trasladados porque taxativamente se estableció en la ley de creación del Imptoconsumo que únicamente es deducible o se excluye frente al IVA, contrario sensu, sí se debe tener en cuenta al momento de integrar la Base del cálculo del ICA.

#### **42. Sentencia 16710 del 20 de junio de 2013 (Consejo de Estado)**

No se encuentra derogado el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos en el Distrito Capital.

#### **43. Sentencia 19751 del 28 de febrero de 2013 (Consejo de Estado)**

Como se observa, existe una discusión en cuanto a la presentación del recurso de reconsideración, la oportunidad legal para interponerlo y las situaciones fácticas que se presentaron al momento de interponerlo, razones que imponen al juzgador que realice el estudio de las normas y las pruebas aducidas por las partes, y emita un pronunciamiento definitivo sobre dicho asunto, el cual debe realizarse en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la oportunidad procesal en la que el juez puede dar por terminado el proceso cuando advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108** **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **DOCTRINA**

#### **ADUANAS**

**1. Doctrina 48390 del 02 de agosto de 2013 (DIAN)**

Exención de tributos aduaneros para la importación de vehículos de funcionarios colombianos que regresen de misiones en el exterior.

#### **COMERCIO**

**2. Oficio 220-131483 del 16 de septiembre de 2013 (Supersociedades)**

Revisada en su integridad la Ley 1527 de 2012, esta oficina no encuentra óbice para que una entidad operadora del sistema de libranza, supervisada por la Superintendencia de Sociedades, efectúe operaciones de crédito con base en sus propios recursos y descuenta el pago diferido de tal préstamo a través de libranza respecto de trabajadores suyos, siempre que dicha entidad operadora cumpla con el lleno de requisitos legales para operar como tal y que por parte del trabajador se presenten tanto la autorización respectiva, como la capacidad de descuento a que alude la referida ley.

**3. Oficio 220-116279 del 22 de agosto de 2013 (Supersociedades)**

Por otro extremo no aparece en parte alguna que el legislador colombiano haya asimilado las sucursales de compañías extranjeras a las sociedades por

acciones para los efectos que ocupan nuestra atención y que por ello debe concluirse que tales sucursales no deben ser tenidas en cuenta al sumar las sociedades por acciones en las cuales una persona ejerza el cargo de revisor fiscal con el ánimo de que no se exceda el límite máximo que fija el artículo 215, inciso 1º del Código de Comercio”. (Los destacados fuera de texto).

**4. Oficio 220-115728 del 19 de agosto de 2013 (Supersociedades)**

Cumplido el término de 18 meses conferido por el legislador, la sociedad conforme a lo dispuesto por el artículo 222 del Código de Comercio, debe proceder de inmediato a su liquidación, pues conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, so pena de que los socios o los liquidadores que no se hubieren opuesto a la celebración de actos ajenos a la finalidad de liquidación, puedan ser llamados a responder judicialmente en forma solidaria.

**5. Oficio 220-90842 del 24 de julio de 2013 (Supersociedades)**

Obligatoriedad de remitir estados financieros consolidados cuando las sociedades controladas son vigiladas por otra superintendencia.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108** **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **6. Oficio 220-115720 del 19 de agosto de 2013 (Supersociedades)**

Toda disminución de capital que impacte el activo de la sociedad o cree un pasivo (el cual a la larga deberá satisfacerse) constituye una disminución con efectivo reembolso de aporte. Es más, siempre que se tome la decisión de disminuir el capital con efectivo reembolso de aportes, la trazabilidad de la información financiera exige que primero se cree el pasivo, la cuenta por pagar al socio y luego se atienda el pasivo con el activo cuando se satisface de manera inmediata.

### **CONTABILIDAD**

### **7. Concepto 095 del 28 de agosto de 2013 (CTCP)**

¿Existe alguna inhabilidad e incompatibilidad para ser el contador del Fondo de Empleados de la empresa en la cual pertenezco o necesariamente debo renunciar al cargo que estoy desempeñando?

### **8. Concepto 090 del 28 de agosto de 2013 (CTCP)**

En conclusión, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública retoma los precitados conceptos para ratificar que la legislación colombiana posibilita el ejercicio de la revisoría fiscal a través de un contrato de prestación de servicios. Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades ha interpretado en su concepto 16491/2012-03-15 que la vinculación también puede ser por medio de un contrato laboral.

### **9. Concepto 100 del 12 de agosto de 2013 (CTCP)**

De acuerdo con su inquietud, nos permitimos comunicarle que este Organismo mediante Orientación Profesional No. 04 de 2002, (cuyo texto se anexa a esta comunicación), indicó el manejo y los procedimientos que permiten el adecuado reconocimiento, registro, causación, medición, valuación, clasificación y emisión de información contable y financiera de los consorcios y uniones temporales.

### **10. Concepto 111 del 05 de agosto de 2013 (CTCP)**

¿En propiedad horizontal es posible hacer provisiones de cartera?

### **11. Concepto 106 del 05 de agosto de 2013 (CTCP)**

Solicitar amablemente, si me pueden informar si la Orientación Profesional 006 emitida por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, relacionado con la “contabilización de recursos recibidos por las ONG con destinación específica” aprobada en la sesión número 17 del 23 de septiembre de 2003, se encuentra vigente.

### **CREE**

### **12. Doctrina 59385 del 19 de septiembre de 2013 (DIAN)**

No existen cuantías mínimas para efectos de la autorretención del CREE.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**13. Doctrina 56875 del 09 de septiembre de 2013 (DIAN)**

El Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio se aplica al Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE.

**14. Doctrina 56136 del 05 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Las rentas relativas a ingresos de fuente extranjera que perciban las sociedades nacionales están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios y al impuesto sobre la renta para la Equidad (CREE). Las sociedades y entidades nacionales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar, del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, sumado al impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) - cuando el contribuyente sea sujeto pasivo de éste-, el impuesto que haya pagado en el extranjero sobre esas rentas, sin que exceda del monto del impuesto a pagar en Colombia por esas mismas rentas. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

**15. Doctrina 48995 del 06 de agosto de 2013 (DIAN)**

Para determinar si en relación con los ingresos obtenidos en virtud de la gestión encomendada con los bienes que conforman el patrimonio autónomo, se causa o no el impuesto sobre la renta para la equidad CREE, deberá observarse en primer lugar que el beneficiario sea un sujeto pasivo de este impuesto y que se den los mismos criterios que el artículo 102 ibídem establece para determinar si el ingreso es gravado en cabeza del fiduciario.

**16. Doctrina 48994 del 06 de agosto de 2013 (DIAN)**

¿Para efectos del CREE, existe la obligación de informar la actividad económica en la factura de venta?

**17. Doctrina 48643 del 05 de agosto de 2013 (DIAN)**

Lo anterior significa, que si un consorcio o unión temporal está integrado por personas jurídicas y personas naturales, es sabido que las personas naturales están considerados como no sujetos al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE y por ende no son sujetos de retención en la fuente a título de éste impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 1° del Decreto Reglamentario 862 de 2013.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**18. Doctrina 45331 del 23 de julio de 2013 (DIAN)**

Consulta si de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 3° del Decreto 862 de 2013, para efectos de practicar la retención en la fuente del Impuesto Sobre la Renta para la Equidad- CREE, tanto el agente de retención como el retenido, deben ser sujetos pasivos de dicho gravamen.

**19. Doctrina 39735 del 27 de junio de 2013 (DIAN)**

En tal sentido, las instituciones educativas, en su calidad de personas jurídicas, sean entidades con o sin ánimo de lucro, son agentes de retención del impuesto sobre la renta para la equidad- CREE.

**20. Doctrina 38464 del 24 de junio de 2013 (DIAN)**

En este contexto, dada la expresa excepción del artículo 20 de la ley 1607 de 2012, se considera que los fondos de empleados como entidades sin ánimo de lucro, no son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad CREE y en consecuencia no sometidos al mecanismo retención en la fuente implementado mediante el Decreto 862 de 2013.

**21. Doctrina 38461 del 24 de junio de 2013 (DIAN)**

No puede en manera alguna confundirse el concepto de renta exenta con el de no contribuyente, pues este último está previsto de manera expresa en el mismo Estatuto para aquellos sujetos

individualmente considerados que carecen de la calidad de sujetos pasivos del impuesto, situación que no acontece en el caso de las rentas exentas toda vez que tal concepto dice relación, no con el contribuyente, si no con algunos ingresos adquieren el carácter de no gravados por estar previstos como tales por expresa disposición legal. Es decir, las empresas editoriales que cumplan las condiciones previstas en la mencionada ley 98 de 1993, son contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios exentos del pago del Impuesto por dichas rentas, mas no puede dárseles el mismo tratamiento otorgado a los no contribuyentes del impuesto. En consecuencia al enmarcarse dentro de las previsiones del artículo 20 de la ley 1607 de-2012 las empresas editoriales que sean personas jurídicas y asimiladas-contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad CREE y en consecuencia les es aplicable lo dispuesto en el Decreto 862 de abril 26 de 2013.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **22. Doctrina 38463 del 24 de junio de 2013 (DIAN)**

Pregunta igualmente si de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 862 de 2013, un agente de retención que no es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, no está obligado a practicar retención.

#### **23. Doctrina 38462 del 24 de junio de 2013 (DIAN)**

Si un Usuario Industrial deja de serlo, independientemente de la causa para ello, se convertirá en contribuyente del impuesto CREE, debiendo en consecuencia someterse al mecanismo de retención implementado mediante el Decreto 862 de 2013 y cumplir con las demás obligaciones tanto sustanciales como formales que se derivan de su nueva condición.

#### **24. Doctrina 38460 del 24 de junio de 2013 (DIAN)**

Cierto es que el Decreto 862 de 2013 no se ocupó de mencionar el caso de los ingresos que se reciben para terceros en virtud de contratos de mandato, razón por la cual esta oficina no puede realizar una interpretación que supla la disposición reglamentaria, o asimilarla a la del impuesto sobre la renta y complementarios dado que se trata de impuestos diferentes; no obstante le manifestamos que el tema está siendo objeto de estudio para incluir en una reglamentación que complementa el mencionado decreto 862 de 2013.

#### **25. Doctrina 38458 del 24 de junio de 2013 (DIAN)**

Por ello, para determinar si procede o no la acreditación del impuesto sobre la renta para la equidad CREE en el otro Estado contratante como una forma de eliminar o disminuir la doble imposición, deberá remitirse a cada Convenio en particular y a las disposiciones que prevén lo respectivo de los impuestos a los cuales aplica y al método para su acreditación.

#### **26. Doctrina 38457 del 24 de junio de 2013 (DIAN)**

Como se observa, la norma reglamentaria, hace en el inciso 4 la precisión de que en el caso de ingresos, provenientes del exterior sea por-concepto de exportaciones o por cualquier otro concepto que de lugar al ingreso de divisas del exterior, el beneficiario actuará como autorretenedor. Mas esta calidad no puede hacerse extensiva a los demás casos, porque éstos se regirán por lo prevista en el inciso 3 ibídem En consecuencia, el beneficiario de ingresos en divisas provenientes del exterior solo lo será por estos ingresos, sin perjuicio de que también pueda ostentar la calidad de autorretenedor conforme al inciso 3 del mencionado artículo 3 del Decreto 862 de 2013.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108** **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **27. Doctrina 38452 del 24 de junio de 2013 (DIAN)**

Así las cosas, como quiera que las personas naturales no fueron señaladas por la ley 1607 de 2012 expresamente como sujetos pasivos, éstas no se encuentran sometidas al impuesto y en consecuencia tampoco al mecanismo de retención a título del mismo, implementado en el mencionado decreto 862 de 2013.

### **FACTURACION**

### **28. Doctrina 45334 del 23 de julio de 2013 (DIAN)**

Una persona natural o jurídica que desarrolle la actividad económica de exportación de servicios no puede pertenecer al régimen simplificado, lo cual conduce a determinar, al tenor de lo establecido por la normativa transcrita en precedencia, que se encuentra en la obligación de expedir factura en todas sus operaciones. Ahora bien, los servicios exportados no son excluidos del IVA, como manifiesta en su escrito, sino tienen la calidad de exentos.

### **29. Doctrina 48645 del 05 de agosto de 2013 (DIAN)**

Condiciones y procedimiento para la expedición de factura electrónica.

### **30. Doctrina 48644 del 05 de agosto de 2013 (DIAN)**

Sistema de facturación electrónica como requisito para la devolución

bimestral del impuesto sobre las ventas.

### **IMPUESTO AL CONSUMO**

### **31. Doctrina 45725 del 24 de julio de 2013 (DIAN)**

Las compañías de seguros son responsables del impuesto nacional al consumo por la venta de salvamentos a terceros.

### **32. Doctrina 37509 del 19 de junio de 2013 (DIAN)**

Las exenciones consagradas en el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012 al Impuesto Nacional al Consumo creado por la Ley 1607 de 2012 son aplicables si se cumplen los presupuestos en ella establecidos.

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **33. Doctrina 60032 del 23 de septiembre de 2013 (DIAN)**

En este orden de ideas, en la determinación del impuesto sobre la renta, para la procedencia de la deducción por pagos realizados a una persona natural que presta servicios de transporte de carga, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social que le corresponden al contratista según la ley.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **34. Doctrina 56878 del 09 de septiembre de 2013 (DIAN)**

En el contexto precedente y en el entendido, como se anotó que los beneficios tributarios se otorgan en razón y para la concreción de los objetivos de la ley, para su materialización no basta que la inversión se realice a través de programas de becas de instituciones aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, en cuanto que, entre otros requisitos, lo que la ley exige es que sean los programas creados por las instituciones de educación superior los que deben estar aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior para la procedencia del beneficio tributario.

#### **35. Doctrina 56135 del 05 de septiembre de 2013 (DIAN)**

No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de dos (2) años.

#### **36. Doctrina 53957 del 28 de agosto de 2013 (DIAN)**

Independientemente de la naturaleza del activo aportado, de su ubicación y cuantía, las operaciones relacionadas con aportes en especie a sociedades extranjeras están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, para lo cual deben observarse la normatividad

sobre enajenación de activos, en concordancia con las disposiciones de precios de transferencia.

#### **37. Doctrina 52279 del 21 de agosto de 2013 (DIAN)**

En consecuencia, no es legalmente viable que oficina encargada de dar cumplimiento a las sentencias y/o conciliaciones judiciales, antes de informar, detraiga los valores que posteriormente, cuando efectúe el pago serán retenidos al beneficiario en los casos en que ésta proceda.

#### **38. Doctrina 52250 del 21 de agosto de 2013 (DIAN)**

(...)

Más adelante señala: "Basta tener en cuenta la naturaleza de la reparación, los perjuicios que cubre, para asimilarlos a ingresos constitutivos de daño emergente. Así por ejemplo la reparación de perjuicios morales y los materiales relativos a la crianza, educación, manutención etc. será por su naturaleza asimilable a indemnización por daño emergente, no sujeto a gravamen (...)." Téngase en cuenta que el artículo 45 del Estatuto Tributario, dispone que las indemnizaciones en dinero en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, mientras que la parte por concepto de lucro cesante constituye renta gravable.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **39. Doctrina 51245 del 15 de agosto de 2013 (DIAN)**

Es necesario señalar también que la Ley 1607 de 2012 dispuso expresamente que los aportes que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y seguirán siendo considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, con la limitación de hasta el treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año, sin aplicar la del monto máximo de tres mil ochocientas UVT.

#### **40. Doctrina 569 del 08 de agosto de 2013 (DIAN)**

Materialización de incentivos tributarios para el retorno de colombianos que viven en el exterior.

#### **41. Concepto 5612 del 31 de julio de 2013 (Procuraduría)**

El Ministerio Público solicita a la Corte Constitucional declarar INEXEQUIBLE el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, con efectos retroactivos al 26 de diciembre de 2012, momento de promulgación de dicha ley.

#### **42. Doctrina 39730 del 27 de junio de 2013 (DIAN)**

Por las razones expuestas considera este Despacho, que tanto el inciso primero del artículo 253 del Estatuto Tributario como el artículo 31 de la Ley 812 de 2003, no se encuentran vigentes, y por las mismas razones no es viable reconsiderar la doctrina contenida en el Oficio 87004 de 25 de octubre de 2007 emitido por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo cual lo confirma en el aparte cuya reconsideración fue solicitada.

#### **43. Doctrina 38459 del 24 de junio de 2013 (DIAN)**

Si en desarrollo de las actividades de fiscalización, la DIAN detecta activos omitidos o pasivos inexistentes en una declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2011, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en dicho período gravable por ser el año objeto de revisión. A la corrección de dicha declaración no le será aplicable el tratamiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **IVA**

#### **44. Doctrina 50600 del 14 de agosto de 2013 (DIAN)**

Los bienes que exporta una sociedad de comercialización internacional y que estén calificados como excluidos de IVA no pierden el carácter de exentos con derecho a devolución.

#### **45. Doctrina 48131 del 02 de agosto de 2013 (DIAN)**

De acuerdo con el texto transcrito, se causa el impuesto sobre las ventas por la prestación de servicios de consultoría en el territorio nacional y por aquellos que se presten desde el exterior a usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional. Por lo tanto, en el caso bajo estudio, se causa el impuesto sobre las ventas por el servicio prestado por la sucursal o establecimiento permanente en Colombia. Por el contrario, el servicio prestado desde el exterior por la sociedad extranjera al gobierno extranjero, no causa el impuesto sobre las ventas.

#### **46. Doctrina 44743 del 22 de julio de 2013 (DIAN)**

De esta manera, a sus preguntas primera, segunda, tercera y cuarta le informamos que lo señalado en el artículo 3 del decreto 1372 de 1992, aplica solo respecto de los contratos de construcción de inmueble y en general a las obras inherentes a la construcción en sí, tales como: estructura, mampostería, etc, mas no respecto

de los contratos de obras o bienes que pueden retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble.

#### **47. Doctrina 43408 del 16 de julio de 2013 (DIAN)**

Conforme con las normas y doctrina expuestas, el impuesto sobre las ventas en la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, se causa con la prestación del servicio, en tanto no prestado el mismo, no se genera el impuesto por lo que en tal evento estima el Despacho que, hay lugar a que el responsable reintegre dicho tributo a quien lo pagó para lo cual deberán anularse los soportes correspondientes aplicando para el efecto lo previsto en literal b) del artículo 484 del Estatuto Tributario.

#### **48. Doctrina 48128 del 02 de julio de 2013 (DIAN)**

En relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1607, se consulta ¿cuál sería el tratamiento del impuesto sobre las ventas cuando la venta de chatarra de que trata dicho artículo se realiza entre personas jurídicas y naturales que no son siderúrgicas?

#### **49. Doctrina 39729 del 27 de junio de 2013 (DIAN)**

Exención del impuesto sobre las ventas para los contratos de prestación de servicios.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **50. Doctrina 0422 del 24 de junio de 2013 (DIAN)**

En efecto, mediante Oficio 006773 de febrero 2 de 2010, copia, del cual adjunto para su inmediata referencia, se confirmó la doctrina contenida en el Concepto 068968 de 2009 y se precisó el marco exacto de aplicabilidad del literal a) del artículo 481 del Estatuto Tributario.

### **LABORAL**

#### **51. Concepto 147921 del 25 de julio de 2013 (Minproteccion)**

De lo anterior se desprende que para proceder a la liquidación del auxilio de estudio, establecido como no constitutivo de salario, siempre y cuando este valor supere el 40% del salario que devenga un trabajador, esta diferencia debe ser sumada para efectos de cancelar los aportes al sistema general de Seguridad Social Integral, para el período en el cual el empleador reconoció el beneficio.

### **NIIF**

#### **52. Doctrina 54118 del 29 de agosto de 2013 (DIAN)**

En este contexto, considerando que una vez entren en vigencia las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF-, los contribuyentes deberán preparar la contabilidad y los estados financieros de conformidad con los principios y normas de contabilidad e información

financiera regulados por la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, se colige que las normas tributarias que exijan tratamientos contables que sean incompatibles con aquellas no tendrán incidencia en la contabilidad oficial y que para dar cumplimiento al mandato expreso de los artículos arriba transcritos, se deberán elaborar y conservar los registros y conciliaciones necesarios y pertinentes para sustentar las cifras tributarias.

#### **53. Concepto 171 del 21 de agosto de 2013 (CTC)**

En el caso de inventarios, se entenderá por compras, su costo de adquisición, de conformidad con lo establecido en el párrafo 11 de la NIC 2 Inventarios.

#### **54. Concepto 016 del 21 de agosto de 2013 (CTC)**

En consecuencia, cuando se comience a aplicar este modelo de acuerdo al cronograma del decreto 2784 de 2012, la entidad debe determinar el grado de ejecución del contrato y causar el ingreso por cualquiera de los métodos descritos, siempre y cuando pueda establecer con confiabilidad ingresos y costos.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **55. Concepto 163 del 21 de agosto de 2013 (CTC)**

Según lo indicado en el párrafo anterior, teniendo en consideración la información proporcionada por el consultante y además, considerando que el literal c del artículo 1 del Decreto 2784 de 2012, establece que para clasificar dentro del Grupo 1, se debe tener la categoría de empresa grande (planta de personal mayor a doscientos (200) trabajadores o activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)) y adicional a ello, cumplir con cualquiera de los requisitos listados en el numeral 3 del literal c del mencionado artículo.

#### **56. Concepto 161 del 21 de agosto de 2013 (CTC)**

En consecuencia, para identificar si la empresa objeto de la consulta pertenece al Grupo 1, deberá analizar si se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Decreto 2784 de 2012, según lo cual, aplicaría las NIIF contenidas en el anexo de este decreto. Si pertenece al Grupo 3, tal como lo dispone el Artículo 2 del Decreto 2706 de 2012, deberá aplicar el “Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas” contenido en el anexo de ese decreto. Si por el contrario, pertenece al Grupo 2, aplicará la NIIF para PYMES.

#### **57. Concepto 154 del 21 de agosto de 2013 (CTC)**

Por consiguiente, y considerando que el cronograma de implementación del marco técnico normativo forma parte de las obligaciones del Grupo 1 para aplicar las NIIF completas, no será posible aplicar las fechas del Grupo 2 cuando voluntariamente se decida aplicar el marco normativo definido para el Grupo 1, cumpliendo para tal fin el cronograma establecido en el artículo 3 del Decreto 2784 de 2012.

#### **58. Concepto 150 del 21 de agosto de 2013 (CTC)**

En estas circunstancias, la moneda funcional puede ser el dólar americano, si de acuerdo con los requerimientos de la NIC 21, es esta la moneda que refleja el entorno económico de la entidad, pero la contabilidad oficial deberá llevarse en pesos colombianos y los estados financieros con efectos legales deberán de igual manera prepararse en esta moneda, para lo cual deberá darse cumplimiento a los párrafos 36-50 de la NIC 21.

#### **59. Concepto 181 del 05 de agosto de 2013 (CTC)**

Teniendo en cuenta que el propio consultante admite pertenecer al grupo 1 en función de sus características, no es posible aplicar un marco normativo inferior, puesto que sería violatorio de lo dispuesto en el citado decreto 2784 de 2012.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **60. Concepto 130 del 05 de agosto de 2013 (CTC)**

De acuerdo con su inquietud, nos permitimos precisar que no existe ningún requisito que exija que los contadores públicos deban certificarse en normas internacionales de información financiera.

#### **61. Concepto 165 del 24 de julio de 2013 (CTC)**

Inquietud es si se puede utilizar el balance inicial que se determinó (sic) para el proceso de migración en México (2012 balance de transición), si no se puede realizar el proceso con esta información por favor nos indican cual es el motivo” (sic).

#### **62. Concepto 161 del 10 de julio de 2013 (CTC)**

En consecuencia, las entidades sin ánimo de lucro como las clínicas, colegios y universidades deben hacer un detenido análisis de los grupos definidos en el Direccionamiento Estratégico del CTCP y a los cuales se hace referencia en los decretos reglamentarios 2784 de 2012 y 2706 de 2012 a efectos de establecer el marco normativo que debe aplicar la entidad.

### **OTROS**

#### **63. Doctrina 49079 del 08 de agosto de 2013 (DIAN)**

Al respecto me permito manifestarle que la obligación para los distribuidores minoristas de combustibles, que se ubican en zonas de frontera y adquieren combustible para distribuir en dicha zona, se estableció en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, tal como fue modificado por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012 y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 del Decreto Reglamentario 568 de 2013.

### **PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

#### **64. Doctrina 57035 del 10 de septiembre de 2013 (DIAN)**

En su oficio 36662 del 31 de mayo de 2013 formula varias preguntas relativas al régimen de precios de transferencia.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108** **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**65. Doctrina 58445 del 16 de septiembre de 2013 (DIAN)**

De acuerdo con la norma transcrita, “para efectos tributarios” se consideran nacionales las sociedades y entidades que tengan su sede efectiva de administración en el territorio nacional, sin condicionar la aplicación de este criterio a la existencia de convenios tributarios para evitar la doble tributación.

**66. Doctrina 54355 del 29 de agosto de 2013 (DIAN)**

Visto lo anterior, es claro que solamente se puede levantar la reserva de la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones en los casos expresamente señalados en el artículo 583 del E.T. y cuando el declarante lo autorice expresamente, caso en el cual si cumple con los requisitos que exige la norma, el autorizado puede consultarla en cada caso particular.

**67. Doctrina 54120 del 29 de agosto de 2013 (DIAN)**

Se reitera que la conducta que se considera abusiva en materia tributaria, es la que no sea el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable, lo que no se puede confundir con el uso que puede hacer un contribuyente de las situaciones establecidas por el

legislador a través de las cuales se deriva una atenuación del impacto tributario, situación que se encuadra en el concepto de planeación tributaria y que constituye una actitud totalmente legítima frente al Estado.

**68. Doctrina 52581 del 22 de agosto de 2013 (DIAN)**

Conforme con lo anterior, si bien el cálculo de intereses para efectos de la aplicación del artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 resulta ser teórico, por cuanto el valor total de la cifra determinada es conciliable, el mismo deberá calcularse de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**69. Doctrina 52245 del 21 de agosto de 2013 (DIAN)**

El artículo 568 del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por el artículo 58 del Decreto 019 de 2012, establecía que las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón fueran devueltas, se notificaban mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que correspondiera a la última dirección informada en el RUT. Con la nueva norma, en el evento de la devolución tiene lugar la publicación de un aviso en el portal web de la DIAN.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108** **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **70. Doctrina 45724 del 24 de julio de 2013 (DIAN)**

En ese orden de ideas, es preciso concluir que en principio no resulta viable proporcionar a una entidad pública información contenida en el RUT, pues este no está catalogado como sin registro público, por lo que su información no es de libre consulta y en el evento de establecerse un intercambio de información, esta solamente podrá versar sobre información solamente relacionada con la identificación (NIT, nombres, apellidos, razón social) y la ubicación (dirección, municipio, departamento).

### **71. Doctrina 52276 del 21 de agosto de 2013 (DIAN)**

Obligaciones tributarias que corresponden por la prestación de servicios de una sociedad anónima simplificada que se constituye en Colombia, la cual tiene una relación comercial con una empresa extranjera.

### **72. Doctrina 43719 del 16 de julio de 2013 (DIAN)**

Cumplimiento fallo de tutela proferido por el Juzgado diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá del 12 de julio de 2013. Proceso No. 2013-00068.

### **73. Doctrina 933 del 05 de julio de 2013 (DIAN)**

En este orden de ideas, encuentra este despacho que del tenor literal de la norma bajo análisis se puede concluir en derecho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se encuentra

facultada jurídicamente para vender formularios impresos de declaraciones.

### **74. Doctrina 25962 del 03 de mayo de 2013 (DIAN)**

Así las cosas, el texto de la normativa transcrita es claro y no hay lugar a efectuar ejercicio interpretativo distinto al meramente gramatical para determinar que en caso de inadmisión de una solicitud de devolución o compensación, el peticionario deberá presentar nuevamente la solicitud, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

## **RETENCIÓN EN LA FUENTE**

### **75. Doctrina 50772 del 14 de agosto de 2013 (DIAN)**

En ese orden de ideas, tenemos que las Sociedades de Comercialización Internacional no deben hacer retención en la fuente por compras con destino a la exportación a sus proveedores, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° del decreto 653 de 1990, con la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 13 Decreto 2076 de 1992.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108** **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **76. Doctrina 55950 del 05 de septiembre de 2013 (DIAN)**

Conviene por último poner en su conocimiento, que en razón de la migración que del sistema de causación hizo la Ley 1607 de 2012 al sistema de caja, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1848 antes citado, por medio del cual precisa la forma mediante la cual las entidades administradoras deben practicar las retenciones en la fuente respecto de los rendimientos provenientes de los fondos de que trata el artículo 23-1 del Estatuto Tributario así como de los demás fondos que la ley asimile a dichos fondos e indique igual tratamiento, armonizando las disposiciones reglamentarias relacionadas con ingresos provenientes de fondos de inversión colectiva, en concordancia con el artículo 368-1 del mismo Estatuto.

### **77. Doctrina 52953 del 23 de agosto de 2013 (DIAN)**

El artículo 6 del Decreto Reglamentario 1189 de 1988, determina que cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

### **78. Doctrina 50225 del 13 de agosto de 2013 (DIAN)**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 383 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, todas las personas naturales, deben efectuar retención en la fuente sobre los pagos originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria y sobre los pagos o abonos en cuenta, efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, evento en el cual no se requiere la calidad de comerciante, ni superar los toques de patrimonio bruto o de ingresos brutos.

## **TERRITORIAL**

### **79. Doctrina 1224 del 10 de septiembre de 2013 (SHD)**

Al finalizar la obra se establecerá, ahora si en una declaración tributaria el verdadero valor de la obra ejecutado y se sabrá que valores se han de cancelar a la tarifa del 3 por ciento, o si es procedente una devolución porque hubiere sido mayor el presupuesto proyectado que el ejecutado. En las reducciones intermedias del presupuesto provocadas por las modificaciones de la licencia no procede tramitar devolución por no existir procedimiento definido en la ley y por no tener carácter definitivo el valor así establecido.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 108**

### **Septiembre de 2013**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **80. Doctrina 1222 del 23 de agosto de 2013 (SHD)**

De acuerdo con las normas transcritas y siguiendo lo establecido en las diferentes sentencias donde se aborda el tema de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, concluimos que para que los contribuyentes puedan acogerse a la reducción de la sanción bastará la presentación de la declaración y el pago de los valores de acuerdo con lo regulado en el artículo 60 del Decreto 807 de 1993.

#### **81. Concepto 28134 del 02 de agosto de 2013 (Minhacienda)**

Por tanto, sin perjuicio de la interpretación y aplicación de sus normas locales que le corresponde a cada entidad territorial, consideramos que resulta posible la aplicación de la condición especial de pago prevista en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, en relación con los contribuyentes del impuesto de registro que paguen la totalidad del impuesto que se genere sobre actos que debieron ser registrados en las vigencias 2010 y anteriores.

#### **82. Concepto 24166 del 12 de junio de 2013 (Minhacienda)**

El impuesto predial unificado se causa el 1 de enero de cada año y la liquidación del impuesto debe observar la ocurrencia del hecho generador y demás elementos del tributo a dicha fecha.

#### **83. Concepto 24797 del 16 de junio de 2013 (Minhacienda)**

Como se observa, el legislador no ordenó la aplicación de la condición especial de pago sobre los tributos de las entidades territoriales, sino que las autorizó para adoptar tal medida en relación con las obligaciones de su competencia, de manera que la respectiva corporación político administrativa del orden territorial (Asamblea o Concejo) decidirá si aplica o no tal tratamiento especial, en todo caso respetando las condiciones y plazos establecidos por el legislador.